



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla 31 ENE. 2019

G.A. E-000572

EDS AUTOMOTRIZ LA NEVADA

Atte. Elsy Sofía Altamar Colon

Propietario

Dir Cra 23 N 38-19

Sabanalarga-Atlántico

00000198

Referencia:

Respetada señora:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1727-023

Elaboro: JSandoval.-Abogada Gestión Ambiental

Revisó: Amira Mejía B—Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisora



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000198 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE LA SEÑORA ELSY SOFIA ALTAMAR COLON, PROPIETARIO DEL
ESTABLECIMIENTO E.D.S. AUTOMOTRIZ LA NEVADA.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que con el objeto de efectuar seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Corporación al establecimiento E.D.S. AUTOMOTRIZ LA NEVADA, propiedad de la señora Elsy Sofía Altamar Colon, identificada con cc 70.696.969 y ubicada en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica y revisión de la documentación contenida en el expediente 1727-023 y emitieron el Concepto Técnico N° 000975 del 19 de julio de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ANTECEDENTES:

Actuación	Asunto
Auto 665 del 2010	Por medio del cual, se inicia una investigación y se formulan unos cargos a la empresa EDS AUTOCENTRO LA NEVADA.
Oficio con radicado N° 06077 del 23 de mayo del 2011.	Por medio del cual, EDS LA NEVADA presenta solicitud de inscripción en Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos.
Auto 668 del 16 de septiembre 2013	Por medio del cual, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental a la EDS LA NEVADA.
Resolución N° 00664 del 2013	Por medio del cual se autoriza una cesión de derechos y obligaciones derivados de la Resolución N° 0510 del 2009, por medio del cual se otorgó un permiso de vertimientos líquidos a la EDS La Nevada.
Auto N° 00034 del 06 de febrero del 2014.	Por medio del cual se formulan unos cargos a la EDS Automotriz La Nevada por el presunto incumplimiento del Auto N° 00510 del 10 de septiembre del 2009.
Auto N° 0070 del 06 de marzo del 2014. Notificado el 19 de marzo del 2014	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la EDS La Nevada.
Auto N° 001692 del 30 de diciembre del 2014	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la EDS La Nevada
Auto N° 001645 del 20 de octubre del 2017.	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la EDS La Nevada
Radicado N° 0010421 del 09 de noviembre del 2017.	Por medio del cual la EDS AUTOMOTRIZ LA NEVADA solicita cambio de representante legal.
Radicado N° 003012 del 03 de abril del 2018.	Por medio del cual el cual la EDS AUTOMOTRIZ LA NEVADA, solicita el Permiso de Vertimientos Líquidos y presenta la documentación correspondiente, anexando el Plan de Contingencias actualizado para su evaluación.
Auto N° 00546 del 09 de mayo del 2018.	Por medio del cual se inicia el trámite del Permiso de Vertimientos Líquidos para la EDS AUTOMOTRIZ LA NEVADA.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

Conforme a la inspección visual realizada, la E.D.S. AUTOMOTRIZ LA NEVADA, realiza actividades de comercio al por menor de combustible para automotores y lubricantes

24
pag 184
25-01-19

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000198 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE LA SEÑORA ELSY SOFIA ALTAMAR COLON, PROPIETARIO DEL
ESTABLECIMIENTO E.D.S. AUTOMOTRIZ LA NEVADA.**

(aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza. Presta el servicio de lavado de vehículos. Al momento de la visita, la empresa se encontraba operando con normalidad.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

La EDS está en funcionamiento la cual cuenta con dos (2) islas de distribución de combustibles líquidos (Gasolina motor extra, gasolina motor corriente y A.C.P.M) y cuatro (4) surtidores en total.

La EDS cuenta con un área de lavado de vehículos.

Agua potable.

El agua utilizada para sus actividades de lavado de islas, uso de los baños, es suministrada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. ESP – AAA de B/q S.A. E.S.P.

Sistema de Alcantarillado Sanitario.

La E.D.S. no cuenta con servicio de alcantarillado sanitario.

Pozo de captación Agua Subterránea.

La E.D.S. cuenta con un pozo profundo, donde realiza captación de aguas subterráneas, actualmente no posee medidor de caudal o volumen del agua captada en el mismo, el agua captada es almacenada en una alberca y de allí por medio de una bomba centrífuga es suministrada hacia la zona de lavado de vehículos.

Agua Residual

Agua Residual Doméstica

La EDS cuenta con tres (3) baños al servicio de los trabajadores y los clientes, las aguas residuales generadas son conducidas a una poza de infiltración.

Agua Residual no Domésticas.

En cuanto a los vertimientos de las aguas residuales no domésticas son generadas en el área de distribución y almacenamiento de combustibles líquidos, lavado de pisos del área de distribución de combustibles, estas se encuentran conectadas por medio de canales perimetrales hacia una trampa de grasa de tres (3) secciones en buenas condiciones; posteriormente son vertidas al arroyo León.

Al momento de la visita se pudo observar que la trampa de grasas cuenta con un caudal intermitente.

Lavado de Vehículos:

El lavadero de vehículos cuenta con dos (2) rampas y el agua es proveniente de una captación de aguas subterráneas, cuenta con cuatro (4) sistemas de desarenadores, como sistema de pre tratamientos antes de ser llevadas a la trampa de grasas, que finalmente vierten al arroyo León.

Residuos Sólidos.

Residuos Sólidos Ordinarios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000198 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELSY SOFIA ALTAMAR COLON, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO E.D.S. AUTOMOTRIZ LA NEVADA.

En la EDS se evidencia generación de residuos ordinarios (papel, cartón, plásticos), estos residuos los recoge la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. ESP – AAA de B/q S.A. E.S.P., con una frecuencia de tres (3) veces por semana.

Residuos Sólidos Peligrosos.

También se generan residuos peligrosos (aceites lubricantes usados; envases de aceites-lubricantes usados; cartón, estopas filtros u otros elementos impregnados con hidrocarburos). Se encontraron registros de movilización y certificados de disposición por parte de la empresa RECITRAC S.A.S.

La limpieza de los tanques de combustibles son realizadas por la empresa TEPMIND E.U., y las borras líquidas obtenidas, producto de la limpieza realizada, son entregadas a la empresa RECITRAC S.A.S., para su disposición final.

Guía ambiental para EDS.

La EDS no cuenta con pozos de monitoreo, para detección de fugas Guía ambiental para estaciones de servicios, EST 5-2-3, instalación de tanques de almacenamiento, 7.5 pozos de monitoreo.

En la EDS cuenta con canales perimetrales alrededor de sus islas de distribución y alrededor de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos. Guía Ambiental Para Estaciones de Servicio 5.2.3. Instalación de Tanques de Almacenamiento – Numeral 8.2.4 Rejillas Perimetrales.

Las islas se encuentran señalizadas, poseen avisos de seguridad. Guía Ambiental para Estaciones de Servicio numeral 5.2.8 Señalización.

La EDS no cuenta con caseta de secado en adecuaciones, incumpliendo lo establecido en la Guía Ambiental Para Estaciones de Servicio, 5.3.8 Manejo de Residuos Sólidos, 3.2. Residuos Sólidos Industriales.

Tiene instalado dos (2) extintores de polvo químico seco por cada una de las islas. Guía Ambiental para Estaciones de Servicio numeral 5.3.12 Contingencias.

La EDS cuenta con un Plan de Contingencia actualizado, el cual fue presentado mediante el Radicado N° 0003012 del 03 de abril del 2018, para su posterior evaluación.

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente y realizada la visita de inspección técnica se concluye que:

Pozo de captación Agua Subterránea.

- ✓ *La E.D.S. cuenta con un pozo profundo, donde realiza captación de aguas subterráneas, actualmente no posee medidor de caudal o volumen del agua captada en el mismo, el agua captada es almacenada en una alberca y de allí por medio de una bomba centrífuga es suministrada hacia la zona de lavado de vehículos.*
- ✓ *La EDS actualmente no cuenta con una Concesión de Aguas Subterráneas, incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de Concesión.*

Agua Residual Doméstica

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 00 1 98 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELSY SOFIA ALTAMAR COLON, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO E.D.S. AUTOMOTRIZ LA NEVADA.

- ✓ La EDS cuenta con tres (3) baños al servicio de los trabajadores y los clientes, las aguas residuales generadas son conducidas a una poza de infiltración.
- ✓ La E.D.S. mediante el Radicado N° 003012 del 03 de abril del 2018, solicita el Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas.

Agua Residual no Domésticas.

- ✓ La E.D.S. mediante el Radicado N° 003012 del 03 de abril del 2018, solicita el Permiso de Vertimientos para las aguas residuales no domésticas.

Lavado de Vehículos:

- ✓ El lavadero de vehículos cuenta con dos (2) rampas y el agua es proveniente de una captación de aguas subterráneas, cuenta con cuatro (4) sistemas de desarenadores, como sistema de pre tratamientos antes de ser llevadas a la trampa de grasas, que finalmente vierten al arroyo León.

Residuos Sólidos Peligrosos.

- ✓ También se generan residuos peligrosos (aceites lubricantes usados; envases de aceites-lubricantes usados; cartón, estopas filtros u otros elementos impregnados con hidrocarburos). Se encontraron registros de movilización y certificados de disposición por parte de la empresa RECITRAC S.A.S., cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto N° 1076 del 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.
- ✓ La limpieza de los tanques de combustibles son realizadas por la empresa TEPMIND E.U., y las borras líquidas obtenidas, producto de la limpieza realizada, son entregadas a la empresa RECITRAC S.A.S., para su disposición final, cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto N° 1076 del 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.
- ✓ La E.D.S. produce residuos peligrosos en sus actividades las cuales están siendo reportadas ante la C.R.A. o en el Subsistema de información sobre los Recursos Naturales Renovables – SIUR módulo Residuos o Desechos Peligrosos, para los periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadora de RESPEL, la EDS se encuentra inscrita y ha reportado el periodo de balance del año 2010, 2012, 2013 y 2014, sin embargo no ha realizado el reporte y cierre para los periodos de los años 2011, 2015, 2016 y 2017. incumpliendo con lo establecido en la Resolución N° 1362 del 2007, artículo 5 y el Decreto N° 1076 del 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador, literal f.

Guía ambiental para EDS.

- ✓ La EDS no cuenta con pozos de monitoreo, para detección de fugas Guía ambiental para estaciones de servicios, EST 5-2-3, instalación de tanques de almacenamiento, 7.5 pozos de monitoreo.
- ✓ En la EDS cuenta con canales perimetrales alrededor de sus islas de distribución y alrededor de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, cumpliendo con lo establecido en la guía ambiental para estaciones de servicio, 5.2.3. Instalación de Tanques de Almacenamiento – Numeral 8.2.4 Rejillas

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000198 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELSY SOFIA ALTAMAR COLON, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO E.D.S. AUTOMOTRIZ LA NEVADA.

Perimetrales y EST 5.2.5 Instalación de Sistemas de distribución - 8.5 Canal perimetral.

- ✓ *Las islas se encuentran señalizadas, poseen avisos de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio numeral 5.2.8 Señalización (Ficha de manejo EST-5-2-8).*
- ✓ *La E.D.S. no cuenta con caseta de secado en adecuaciones, incumpliendo lo establecido en la Guía Ambiental Para Estaciones de Servicio, 5.3.8 Manejo de Residuos Sólidos, 3.2. Residuos Sólidos Industriales.*
- ✓ *Tiene instalado dos (2) extintores de polvo químico seco (20 lb) por cada una de las islas y un extintor rodante ubicado al costado de la construcción, de acuerdo a lo establecido en la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio numeral, numeral 5.3.12 Contingencias (Ficha de manejo EST-5-3-12).*
- ✓ *La EDS cuenta con un Plan de Contingencia actualizado, el cual fue presentado mediante el Radicado N° 0003012 del 03 de abril del 2018, para su posterior revisión de acuerdo al Decreto N° 00050 del 2018.*
- ✓ *La E.D.S. AUTOMOTRIZ LA NEVADA AUTOMOTRIZ, mediante el Radicado N° 0010421 del 09 de noviembre del 2017, informó cambio de representante legal anexando el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y se considera aceptable el cambio de representante legal".*

FUNDAMENTO LEGAL

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

-De la competencia de la CRA

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*":

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 001 98 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE LA SEÑORA ELSY SOFIA ALTAMAR COLON, PROPIETARIO DEL
ESTABLECIMIENTO E.D.S. AUTOMOTRIZ LA NEVADA.**

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

.-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000198 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE LA SEÑORA ELSY SOFIA ALTAMAR COLON, PROPIETARIO DEL
ESTABLECIMIENTO E.D.S. AUTOMOTRIZ LA NEVADA.**

"a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que "actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c. Las alteraciones nocivas de la topografía;

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Cabe anotar que las actividades que alteren o afecten los recursos naturales deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, señala la obligación y requisitos para aprovechar aguas. *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente.*

-Del inicio de la Investigación

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 001 98 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELSY SOFIA ALTAMAR COLON, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO E.D.S. AUTOMOTRIZ LA NEVADA.

vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a las protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del Artículo 1° y el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, toda vez que la E.D.S. AUTOMOTRIZ LA NEVADA, propiedad de la señora Elsy Sofía Altamar Colon, hizo caso omiso a la obligación de obtener el permiso de concesión para el aprovechamiento de agua del pozo profundo que se encuentra en sus predios; razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito a lo expuesto se,

DISPONE

Jacay
PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del ELSY SOFÍA ALTAMAR COLON, identificada con cc 22.637.884-9, propietaria del

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000198 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELSY SOFIA ALTAMAR COLON, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO E.D.S. AUTOMOTRIZ LA NEVADA.

establecimiento E.D.S. AUTOMOTRIZ LA NEVADA.-, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: El informe técnico No 000975 del 19 de julio de 2018 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del solicitar Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

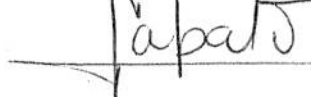
QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asunto Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No 0005 de 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla,

31 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. 1727-023

Elaboro: JSandoval H -Abogada G Ambiental

Revisó: Amira Mejía Barandica-Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisora